

STS de 9 de julio de 2025, recurso 5278/2023

Las ofertas públicas de empleo, salvo concurrencia de razones excepcionales, deben aprobarse, desarrollarse y ejecutarse íntegramente dentro del plazo de 3 años (acceso al texto de la sentencia)

Una convocatoria de un ayuntamiento de varias plazas de las categorías de arquitecto técnico, ingeniero técnico industrial, delineante y auxiliar administrativo, de 2019, así como el acuerdo de la Junta de Gobierno de 23 de octubre de 2020 por el que se modificó la convocatoria, fueron **objeto de controversia respecto a la caducidad de la correspondiente oferta de empleo público (OEP), que databa de 2016.**

Las personas interesadas pretendían que se dictara sentencia estimando su recurso y declarando que el plazo de 3 años debe entenderse cumplido cuando se desarrolla íntegramente el proceso selectivo.

El interés casacional en este caso radica en **determinar si el plazo previsto en el art. 70 EBEP debe entenderse cumplido cuando se desarrolla íntegramente el proceso selectivo dentro del plazo de 3 años** o, por el contrario, si basta con que la Administración publique la convocatoria de ese proceso dentro de dicho plazo.

En el ámbito local, el art. 6 del *Real Decreto 896/1991, de 7 de junio, por el que se establecen las reglas básicas y los programas mínimos a que debe ajustarse el procedimiento de selección de los funcionarios de Administración Local*, establece la obligación de publicar las bases de las pruebas selectivas y las correspondientes convocatorias en el "Boletín Oficial" tanto de la provincia como de la Comunidad Autónoma, y que un anuncio de las convocatorias debe publicarse en el Boletín Oficial del Estado, con identificación de la clase y el número de plazas.

El TS interpreta que, partiendo del art. 70.1 EBEP, **la aprobación de una OEP conlleva la obligación de convocar los correspondientes procesos selectivos y, en todo caso, su ejecución debe desarrollarse y resolverse íntegramente dentro del plazo improrrogable de 3 años.** No basta con la publicación de la convocatoria del proceso selectivo dentro del plazo de los 3 años.

Según el TS, la OEP es un instrumento de planificación del empleo público, por lo que debe desarrollarse y ejecutarse con la correspondiente resolución de todos los procesos selectivos vinculados a ella conforme al art. 70.1 EBEP dentro del mencionado plazo de 3 años. **Las administraciones tienen un mandato de celeridad y eficacia con el objetivo de reducir la temporalidad. Debe tenerse en cuenta que la eficacia es un principio constitucional** que rige la actuación de las administraciones, de acuerdo con el art. 103.1 de la Constitución.

Si, por el contrario, esos 3 años únicamente guardasen relación con el acto de convocatoria, entonces no existiría realmente la previsión de un plazo para concluir los procesos selectivos.

En consecuencia, **el TS declara como regla general, salvo concurrencia de razones excepcionales, que el plazo de 3 años del art. 70.1 EBEP se cumple cuando el proceso selectivo convocado para ejecutar la OEP se desarrolla íntegramente y, por tanto, se resuelve dentro de dicho plazo.**